

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PESO Y REPESO DE MERCANCÍA EN LAS BASCULAS MUNICIPALES.

Artículo 1º- Fundamento y naturaleza jurídica:

Esta entidad local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con el artículo 15 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del servicio de bascula municipal, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 58 del citado texto legal.

Artículo 2º- Hecho Imponible.

Constituye el Hecho imponible de la presente Tasa, la prestación de los servicios de bascula municipal.

Artículo 3º- Devengo.

El devengo de la Tasa y la obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio o actividad descrita anteriormente.

Artículo 4º- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la presente tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y demás Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria..

Artículo 6º- Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en el anexo.

Artículo 7º- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley, excepto los expresamente contemplados en el anexo, si los hubiere.

Artículo 8º- Normas de Gestión.

La exacción se considera devengada simultáneamente a la prestación del servicio y su liquidación y recaudación se llevará a efecto por las Oficinas Municipales, en base a los datos que reciban la jefatura de cada servicio.

En caso de los servicios prestados regulados en la presente Ordenanza Fiscal, la falta de solicitud por parte de los interesados no impedirá que el Ayuntamiento practique la correspondiente liquidación.

Las certificaciones serán solicitadas a la jefatura del servicio correspondiente, que las expedirá en el acto, debiendo abonarse como concepto independiente de la pesada realizada el importe determinado en el anexo.

Artículo 9º- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrara en vigor a la fecha de su publicación en el BOP y será de aplicación hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO.

Cuadro de tarifas.

Pesaje de vehículos de 200 kgr hasta 5.000 kgr	1 €
Pesaje de vehículos de 5.001 kgr hasta 60.000 kgr	2 €.
Por cada certificación de la pesada.	3 €.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su APROBACIÓN:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 12 de febrero de 2004.

Publicación: B.O.P. nº 29, de 27 de febrero de 2004

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 60, de 26 de abril de 2004